

Suprema Corte de Justicia de la Nación

La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México

Los primeros juicios de amparo
en la segunda mitad del siglo XIX



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

I010.11352

V532.6v

La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México :
los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo
XIX / coordinadores René García Castro, Ana Lidia García
Peña, César de Jesús Molina Suárez. - - México : Suprema
Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordi-
nación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007.
294 p.

ISBN 970-712-808-8

1. Juicio de amparo – México (Estado) – Historia – Siglo
XIX 2. Garantías individuales – Protección – México (Estado) –
Historia – Siglo XIX 3. Garantías Sociales – Protección – México
(Estado) – Historia – Siglo XIX 4. Amparo laboral – México
(Estado) – Siglo XIX 5. Amparo penal – Pena de muerte – México
(Estado) – Siglo XIX I. García Castro, René, coord. II. García
Peña, Ana Lidia, coord.

Primera edición: noviembre de 2007

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México
Printed in Mexico

Edición y Corrección: Hugo A. Espinoza Rubio y Luis Alberto Martínez López

Esta obra estuvo al cuidado de las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio de amparo y la garantía
individual de libertad laboral.
Práctica y cultura jurídica en
el Estado de México
(1868-1901)

Pedro Canales Guerrero
Myrna Zamudio Guadarrama

INTRODUCCIÓN

El Archivo Histórico de la SCJN, correspondiente al Primer Juzgado de Distrito del Estado de México, aún con sede en Toluca, fue rescatado y es conservado por la Casa de la Cultura Jurídica de dicha institución. Tras el mencionado rescate, se desarrolla actualmente un proyecto de catalogación y análisis de la documentación que nos permitirá conocer mejor la historia de la Suprema Corte, su ejercicio judicial federal y la cultura jurídica de nuestro país. La catalogación de los documentos rescatados cuya serie, por lo mismo incompleta, inicia en la segunda mitad del siglo XIX, nos muestra la posibilidad de analizar el ejercicio de la justicia y la cultura del derecho en el siglo XIX, en particular lo relativo a las garantías individuales en correlación con el juicio de amparo.

Estas páginas corresponden al análisis histórico de documentos referentes a juicios de amparo interpuestos, entre 1873 y 1895 —no hallamos expedientes en los años anteriores y posteriores a éstos, del periodo de estudio, más amplio, que observamos—, por quejosos que se sentían agraviados en su derecho individual relativo a la libertad de trabajo. Como se verá, los juicios hallados bajo este derecho específico no son numerosos, pues representan menos del 1 por ciento de los 1 320 casos catalogados bajo juicio de amparo durante el periodo, aunque el 32.5 por ciento considerando los 430 relativos a la libertad (véase el cuadro 1). No consideramos aquí temas semejantes y relacionados, como la leva o la prisión arbitraria, aunque en

Suprema Corte de Justicia de la Nación

La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México

Los primeros juicios de amparo
en la segunda mitad del siglo XIX



Suprema Corte de Justicia de la Nación

La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México

Los primeros juicios de amparo
en la segunda mitad del siglo XIX



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

1010.11352

V532.6v

La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México :
los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo
XIX / coordinadores René García Castro, Ana Lidia García
Peña, César de Jesús Molina Suárez. - - México : Suprema
Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordi-
nación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007.
294 p.

ISBN 970-712-808-8

1. Juicio de amparo – México (Estado) – Historia – Siglo
XIX 2. Garantías individuales – Protección – México (Estado) –
Historia – Siglo XIX 3. Garantías Sociales – Protección – México
(Estado) – Historia – Siglo XIX 4. Amparo laboral – México
(Estado) – Siglo XIX 5. Amparo penal – Pena de muerte – México
(Estado) – Siglo XIX I. García Castro, René, coord. II. García
Peña, Ana Lidia, coord.

Primera edición: noviembre de 2007

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México
Printed in Mexico

Edición y Corrección: Hugo A. Espinoza Rubio y Luis Alberto Martínez López

Esta obra estuvo al cuidado de las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Índice

Siglas	9
Presentación	11
Introducción	13
Primera parte: El derecho a la vida y al trabajo	31
La pena de muerte y el juicio de amparo en el Estado de México, segunda mitad del siglo XIX <i>Ana Lidia García Peña y Alejandra Suárez Dottor</i>	33
El juicio de amparo y la garantía individual de libertad laboral. Práctica y cultura jurídica en el Estado de México (1868-1901) <i>Pedro Canales Guerrero y Myrna Zamudio Guadarrama</i>	105
Segunda parte: El derecho a la propiedad.....	159
Régimen municipal y amparo en el Estado de México. Cambios en el gobierno interior de los pueblos (1861-1868) <i>Diana Birrichaga Gardida</i>	161
El amparo y la propiedad corporativa civil frente a la jurisdicción municipal en el Estado de México (1856-1882) <i>René García Castro y Evelia Román Sevilla</i>	191
Las sociedades agrícolas en los pueblos del sur del Valle de Toluca y la desamortización (1856-1900) <i>Gloria Camacho Pichardo</i>	247
Fuentes consultadas	279

El juicio de amparo y la garantía
individual de libertad laboral.
Práctica y cultura jurídica en
el Estado de México
(1868-1901)

Pedro Canales Guerrero
Myrna Zamudio Guadarrama

INTRODUCCIÓN

El Archivo Histórico de la SCJN, correspondiente al Primer Juzgado de Distrito del Estado de México, aún con sede en Toluca, fue rescatado y es conservado por la Casa de la Cultura Jurídica de dicha institución. Tras el mencionado rescate, se desarrolla actualmente un proyecto de catalogación y análisis de la documentación que nos permitirá conocer mejor la historia de la Suprema Corte, su ejercicio judicial federal y la cultura jurídica de nuestro país. La catalogación de los documentos rescatados cuya serie, por lo mismo incompleta, inicia en la segunda mitad del siglo XIX, nos muestra la posibilidad de analizar el ejercicio de la justicia y la cultura del derecho en el siglo XIX, en particular lo relativo a las garantías individuales en correlación con el juicio de amparo.

Estas páginas corresponden al análisis histórico de documentos referentes a juicios de amparo interpuestos, entre 1873 y 1895 —no hallamos expedientes en los años anteriores y posteriores a éstos, del periodo de estudio, más amplio, que observamos—, por quejosos que se sentían agraviados en su derecho individual relativo a la libertad de trabajo. Como se verá, los juicios hallados bajo este derecho específico no son numerosos, pues representan menos del 1 por ciento de los 1 320 casos catalogados bajo juicio de amparo durante el periodo, aunque el 32.5 por ciento considerando los 430 relativos a la libertad (véase el cuadro 1). No consideramos aquí temas semejantes y relacionados, como la leva o la prisión arbitraria, aunque en

CUADRO 1

EXPEDIENTES DE AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LA LIBERTAD,
PRIMER JUZGADO DE DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO, 1868-1901

<i>Tipo de acto reclamado</i>	<i>Expedientes</i>
Derecho a estudiar	1
Consignación abusiva al Ejército	282
Prisión arbitraria	47
Privación arbitraria de la libertad	21
Trabajo forzoso	12
Libertad de movimiento	1
Libertad de comercio	50
Otros	16
Total	430

FUENTE: AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn.

algunos casos estén implicadas estas otras violaciones. Este bajo número y porcentaje, aunque consideramos el hecho que el universo documental ya no pudo ser rescatado integralmente, nos permiten inferir la relativamente baja importancia de la temática, como problema jurídico social, durante la segunda mitad del siglo estudiado. Dado que el amparo busca proteger a los individuos frente al abuso de autoridades, el análisis histórico jurídico de la libertad de trabajo no quedaría agotado en el universo histórico documental de la SCJN: requeriría el estudio de otros archivos judiciales. Sin embargo, la defensa de la libertad laboral ante la Suprema Corte es, sin duda, parte importante de ese ejercicio y cultura jurídicos y, por lo mismo, objeto pertinente del análisis histórico que aquí proponemos.

EL JUICIO DE AMPARO Y SUS ANTECEDENTES

Los estudiosos del tema¹ han señalado antecedentes históricos legales de las garantías individuales y del juicio de amparo. El antecedente indirecto correspondiente sobre todo al periodo novohispano, en lo que respecta al juicio de amparo, lo identifican con el juicio de residencia efectuado por la

¹ Barragán, *Primera ley de Amparo*; Burgoa, *El juicio de amparo*; Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*.

Corona española a los principales funcionarios al momento de dejar el cargo. En cambio, el antecedente directamente legal de las garantías individuales lo identifican, más bien, con la Constitución de Apatzingán en plena Guerra de Independencia. Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando ambos discursos jurídicos hallaron plena formulación en los 23 primeros artículos de la Constitución, las garantías individuales, y en los artículos 101 y 102, el juicio de amparo. Estos últimos artículos verán promulgada su correspondiente ley reglamentaria, denominada Ley de Amparo, la primera el 9 de julio de 1861, una segunda el 20 de enero de 1869 y una tercera el 14 de diciembre 1882. Los quejosos de nuestros expedientes siempre invocan los artículos 101 y 102 de la Constitución, además del 5 y 16 —en un solo caso el artículo 8—, y los siguientes artículos de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, relativos a la suspensión del acto reclamado: 9 de la Ley de 1869, 11 y 12 de la Ley de 1882, 14 de ésta última, relativo propiamente a la libertad personal. Todos invocan el artículo 1, fracción I, de las leyes de amparo, de 1869 y 1882, que trata de la solicitud de amparo por violación de garantía individual. Además, en dos de los doce expedientes, los quejosos invocan el artículo 29 de la Ley de 1869, relativo a la dispensa por pobreza del uso de papel sellado. Por otra parte, nuestros quejosos por la libertad laboral que creen conculcada por autoridades municipales y jefes políticos, sobre todo, invocan, como era de esperarse, los artículos 5 y 16 de la Constitución —de 1857, que es la que nos atañe— la cual consagra de la siguiente manera la libertad laboral:

5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro.²

El 16 dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

² Tena, *Leyes fundamentales*, p. 607.

que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti* toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.³

LA LIBERTAD LABORAL EN LA HISTORIA COLONIAL Y DECIMONÓNICA

Diversas investigaciones históricas, novohispanas y decimonónicas del México independiente, versan sobre problemas de mano de obra, trabajadores y remuneración del trabajo. Obras pioneras como la de Silvio Zavala y sus colaboradores,⁴ ponen énfasis en la publicación de fuentes documentales de todo el periodo colonial; esta perspectiva de trabajo fue seguida por autores como Refugio González⁵ para el periodo independiente y por Nickel⁶ para ambos periodos. Este último autor, como Katz⁷ en un momento anterior, ha construido una línea de investigación que se ha detenido a analizar el mundo laboral preindustrial, fundamentalmente el de los trabajadores en las haciendas. Por otro lado, el conjunto de la historia de México puede construirse, leerse, entenderse desde la perspectiva del mundo de los trabajadores, como lo propuso Florescano,⁸ coordinador de una de las primeras obras en su género, de síntesis, a la vez académica y de divulgación, para gran público: se trata de *La clase obrera en la historia de México*, cuyo título implicaría un anacronismo en sentido estricto pues evoca fuerza de trabajo asalariada para el conjunto de la historia de México donde ha predominado, hasta al menos la primera mitad del siglo xx, el trabajo campesino. Estos escritos han sido seguidos de muchos otros sobre diversas regiones y diferentes periodos históricos, al tiempo que muchas investigaciones o textos de divulgación y síntesis de historia económica y social de México, han tratado de manera colateral los diferentes problemas de los trabajadores, indios, peones, laboríos, jornaleros o gañanes, campesinos. Igualmente, existen trabajos como los de Romano y Carmagnani,⁹ historia de síntesis o ensayo, que

³ *Ibid.*, pp. 608 y 609.

⁴ Zavala, *Ordenanzas*, 1980 y *Fuentes*, 1940.

⁵ González, *Trabajo y Estado*, 1982.

⁶ Nickel, *Morfología social*, 1988.

⁷ Katz, *La servidumbre agraria*, 1980.

⁸ Florescano, *La clase obrera*, 1980.

⁹ Carmagnani y Romano, *Componentes económicos*, 2000; Romano, *Mecanismos y elementos del sistema económico*, 2004.

formulan una propuesta de cómo deben insertarse en la historia los problemas de la mano de obra, del trabajo, al lado de los problemas de la producción y la productividad. Aquí se propone, desde esta perspectiva, entender los problemas de mano de obra a partir de un tipo de documentos que nos sumerge, por su propia cualidad jurídica, en los fenómenos de las instituciones jurídicas del siglo xix. Esta perspectiva nos permitirá entender mejor el mundo del trabajo y, al mismo tiempo, comprender el desarrollo de la cultura jurídica decimonónica.

El contexto económico amplio de la segunda mitad del siglo xix mexicano se define como el de una sociedad de Antiguo Régimen, fundamentalmente rural.¹⁰ La mayoría de la población se dedicaba a actividades agrícolas; más aún, la gran mayoría era campesina, por lo que no sólo cultivaban su propia parcela para el autoconsumo, sino que realizaban diversas actividades para satisfacer igualmente sus necesidades, pues su contacto con el mercado de bienes y servicios era mínimo, por no decir que prácticamente inexistente. La historiografía mexicana nos habla de campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, a quienes califica de peones que podían trabajar permanente, esporádica o estacionalmente como jornaleros agrícolas; no obstante, esta misma historiografía no ha logrado cuantificar por periodos la importancia de esta población, a lo que no ayuda que con frecuencia los documentos nos hablen, precisamente, de peones, jornaleros o agricultores, de forma casi indistinta. No obstante esta ambigüedad terminológica, aquí se analizan juicios de amparo en los que los quejosos dicen ser jornaleros.

El contexto social y legal de la época a que nos referimos, en el discurso al menos, puede ser considerado como liberal: igualdad de derechos, búsqueda de la igualdad de oportunidades, igualdad ante la ley de todos los individuos. El contexto económico legal es, de igual modo, liberal. Este discurso liberal en su conjunto serviría como contexto de análisis sobre el que se construiría la hipótesis de trabajo de este texto, discurso que con-

¹⁰ Antiguo Régimen es una expresión consagrada por Tocqueville (1805-1859) para referirse a la época prerrevolucionaria en Francia, y en su acepción sociopolítica adoptada por los estudiosos de Occidente, pero cuyo sentido fue ampliado, entre otros, precisamente por un historiador de la población francesa, Pierre Goubert. Hoy en día su uso cubre las acepciones cultural, económica y demográfica. Resulta pertinente utilizarla aquí, fundamentalmente en sus acepciones cultural, económica y política, toda vez que hablamos de una sociedad preindustrial, mayoritariamente campesina.

trastaremos con la práctica jurídica que, al final, nos revelaría la cultura jurídica del periodo estudiado.¹¹

En efecto, la conciencia y apropiación del derecho liberal por los ciudadanos decimonónicos se observaría, por supuesto, en el pleno ejercicio de sus derechos, pero puede resultar un mejor reflejo de su conciencia y apropiación la forma en que dichos ciudadanos los defienden —o no— cuando ven violadas sus garantías individuales. Por otro lado, el análisis histórico de la sanción judicial ejercida frente a estos procesos de defensa, nos permitiría identificar la importancia del papel que el sistema judicial desempeña en los procesos —impulso o lastre— de formación de conciencia de los derechos y obligaciones ciudadanos en todos los individuos, sin distinción de origen social.

LA LIBERTAD LABORAL EN PROCESO

Aquí presentamos la primera aproximación de resultados del análisis referido. Se identificará el discurso codificado decimonónico sobre la libertad personal del trabajo, y se contrastará con el discurso y la práctica judicial en el ejercicio del juicio de amparo de los actores implicados: jueces de

¹¹ Siguiendo a Abbagnano, *Diccionario de filosofía*, los orígenes del liberalismo son la Reforma y la Ilustración, liberalismo bajo cuyos principios hoy seguirían desarrollándose nuestras sociedades. Estos orígenes implican ya, en términos históricos, dos vertientes: por un lado la reivindicación del valor y las libertades individuales de toda persona y, por otro, más tarde, ya propiamente en el siglo XIX, el valor e importancia del Estado Nación laico, como Institución de ciudadanos. La historia propia de países como México, conquistado por España, país no de Reforma sino de Contrarreforma, no queda envuelta en el desarrollo de ese primer origen del liberalismo occidental; la difusión de la Ilustración fue igualmente perseguida por la Corona española en tierras americanas. No obstante, las Cortes de Cádiz del final del periodo colonial lograron dejar a nuestras Constituciones mucho de los nuevos “prejuicios” liberales entre las clases dirigentes. Así, en México empieza a desarrollarse el liberalismo en su segunda vertiente, la del Estado, antes que la primera, la del individualismo. De cualquier manera, ambas vertientes implican de por sí una tensión no resuelta por el hecho que los individuos sean ahora considerados —en la letra, y en espera que las personas tomen conciencia de ello— ciudadanos del nuevo Estado, con tantos derechos como obligaciones. El México de nuestro periodo de estudio no escapa a esta tensión que, por otro lado, permite el desarrollo de nuestras sociedades occidentales. Por otra parte, el liberalismo —sus libertades— implicó primero la libertad religiosa de los individuos, luego, las libertades e igualdad políticas y las libertades económicas. Entre estas últimas se inscribe precisamente la libertad individual laboral, libertad que veremos aquí entrar en contradicción con la organización tradicional del trabajo comunitario campesino, con la organización del trabajo servil, acostumbrado en la otra unidad de producción importante del siglo XIX, la hacienda, e incluso, paradójicamente, con el trabajo comunitario solicitado por el “nuevo” Estado y sus funcionarios.

distrito, jueces municipales o de paz, abogados o representantes, promotores fiscales, quejosos o agraviados, autoridades responsables de la violación constitucional.

Como hipótesis de trabajo e interrogantes iniciales, formulamos lo siguiente: el discurso y ejercicio judicial del amparo que, al parecer tienen una raíz histórico-jurídica de derecho natural, en la segunda mitad del siglo XIX se adapta al nuevo discurso de las garantías individuales consagradas en la Constitución, de tal manera que ahora el amparo es utilizado para defenderse contra abuso de autoridades, apoyándose muy frecuentemente en el discurso de las garantías individuales. ¿Es este nuevo discurso sólo profesional de abogados o puede leerse en sus intersticios la apropiación de los derechos individuales por parte de los ciudadanos comunes? ¿En este discurso y en este ejercicio judicial se trasluce discriminación implícita de los individuos por su origen social? ¿De qué tipo sería esa discriminación? Al considerar el contexto socioeconómico del Antiguo Régimen aún imperante, no se esperaría que los individuos defendieran los derechos y libertades individuales (en el trabajo), sino “simplemente” el resarcimiento o evitación de daños económicos. Los abogados —autores de los discursos jurídicos de la defensa— se habrían apropiado más concientemente del nuevo discurso liberal. En su discurso, los jueces habrían considerado claramente estos derechos individuales para dictar sus sentencias; ¿de la misma manera en los diversos casos, todos los jueces, y sin huella de discriminación por el origen social del demandante?

Cabe decir que los documentos hasta ahora identificados relativos a esta problemática de doble perspectiva, libertad laboral y derecho de amparo, no permiten concluir, como ya apuntamos, en términos cuantitativos ni geográficos ni sociales, sobre la importancia jurídica que habría cobrado para los trabajadores el nuevo recurso que la ley les había dado en la Constitución de 1857. En efecto, son muy pocos los expedientes de juicio de amparo solicitados por quejosos que demandan la protección de la ley contra autoridades que los quieren obligar a trabajar sin remuneración o contra su voluntad. Doce son los expedientes entre 1873 y 1895 en este Distrito Judicial del Estado de México, referidos estrictamente a esta temática, con exclusión de los juicios de amparo promovidos contra el ejercicio de la leva militar que, de hecho, podrán analizarse en su contexto, aunque, por supuesto, también invoquen la misma garantía constitucional de libertad. El corto número de casos, sin haber hecho recuento documental en otros

archivos, no nos permite concluir —aunque así lo parezca— que los trabajadores no se hayan apropiado del concepto y del recurso legal por la libertad de trabajo y por la remuneración del mismo. Es decir, antes de llegar a esta conclusión formalmente negativa habría que revisar, por ejemplo, juicios civiles donde trabajadores de diversos medios laborales acusen a patrones de obligarlos a trabajar sin la remuneración respectiva o contra voluntad. El mundo laboral dependiente de instancias gubernamentales, contra las que el trabajador puede solicitar amparo, no es el más amplio, a pesar de su innegable importancia; de hecho, dejamos de lado en este texto los juicios de amparo promovidos por funcionarios públicos donde hallamos —no debería sorprender— funcionarios del propio servicio judicial. En efecto, nuestros documentos no dejan de constituir un cuerpo documental que nos permitirá inferir algunas conclusiones que consideramos sustentadas.

Otro problema, examinado aquí en la medida que los documentos nos lo permiten, lo constituye la apropiación del discurso por parte de quienes recurren al juicio de amparo al ver violada su garantía constitucional, individual, de libertad laboral.

Hemos dicho que se trata de juicios promovidos entre 1873 y 1895; como se ve, la primera fecha es quince años posterior a la promulgación de la Constitución de 1857. Esta Constitución es de discurso claramente liberal, en oposición, o en desarrollo si se quiere, de los postulados de anteriores constituciones, no sólo en los temas que nos ocupan.

A pesar del corto número de expedientes que ya señalamos, cabe aclarar que el archivo histórico conserva pocos expedientes inmediatamente posteriores a dicha promulgación, es decir, entre 1857 y 1873, fecha de nuestro primer expediente sobre libertad de trabajo; el primer expediente de amparo, conservado en nuestro archivo, corresponde a 1868 aunque la primera Ley de Amparo se promulgó en 1861. De cualquier manera, nos interesa acercarnos al análisis del empleo jurídico del juicio de amparo sobre garantías individuales durante la segunda mitad del siglo XIX; a este periodo corresponde un importante desarrollo del discurso legal y el ejercicio jurídico, tanto de las garantías individuales como del juicio de amparo, adquiriendo ambos plena vigencia jurídica. La vigencia de este último no impide la discusión sobre sus alcances y límites, discusión en que participan connotados personajes del mundo jurídico político, como Ignacio Vallarta —quien firma como integrante, en 1881, de la SCJN dos

CUADRO 2 EXPEDIENTES ESTUDIADOS

Sentido de la resolución judicial y de la previa demanda

- * 1. 1873 Amparo ratificado por la Suprema Corte a dos campesinos contra munícipe, por trabajo obligatorio no remunerado.
- * 2. 1873 Expediente incompleto. Ciudadano demanda contra munícipe por trabajo obligatorio no remunerado.
- * 3. 1880 Sobreseimiento, por desistimiento, ratificado por la Suprema Corte [dada probable libertad de quejoso por parte del jefe político].
- * 4. 1881 Amparo ratificado por la Suprema Corte a 191 obreros (por nombre y apellido), contra munícipe por trabajo obligatorio no remunerado.
- * 5. 1881 Amparo ratificado por la Suprema Corte, contra consignación al ejército. La queja era contra munícipe por trabajo obligatorio no remunerado.
- * 6. 1881 Expediente incompleto. [¿Sobreseimiento de acción? Quejoso libre *de facto*.] Quejoso no ha ratificado, dice, por enfermedad. Fugado, demanda contra munícipe por privación de libertad y amenaza de consignación militar al negarse a trabajo obligado no remunerado.
- * 7. 1886 Sobreseimiento, por desistirse el quejoso al ser liberado. Demanda contra el jefe político por trabajo obligatorio no remunerado.
- * 8. 1890 Expediente incompleto. No se encontró ratificación, por Suprema Corte, del Amparo por juez distrital a favor de 62 quejosos (dos no fueron incluidos), contra cobro de cuota y multas, por no prestar servicio de guardia, y contra este trabajo no remunerado para el ayuntamiento. No amparados los 15 quejosos por violación del derecho de petición, art. 8º constitucional, por parte del jefe político.
- * 9. 1892 Expediente incompleto. [¿Sobreseimiento por [in]acción?] Los tres quejosos son desaparecidos y no pueden ratificar. Demandaban amparo contra el jefe político, por violación de libertad personal, coludido con hacendado que los obligaba a trabajar contra su voluntad.
- * 10. 1892 Expediente incompleto. Sobreseimiento por el Juez de Distrito al cesar efectos del acto reclamado. Ratificación de la Suprema Corte no encontrada. Demanda de prisionero contra juez de primera instancia de Chalco por trabajo obligatorio no remunerado.
- * 11. 1892 Ratificación por la Suprema Corte de sobreseimiento, por cesación de efectos de acto reclamado, contra munícipe, por privación de libertad al no desear pagar multa sino prestar servicio municipal voluntariamente y sin remuneración.
- * 12. 1893 Modificación por la Suprema Corte de la sentencia por juez de distrito. El juez no amparaba contra prisión ni contra trabajos forzados decretados por tribunal estatal: la Corte ampara contra trabajos forzados, pero no contra prisión.

* *De facto*, los quejosos son favorecidos por el juicio, como efecto inmediato o formal de demanda interpuesta (véase el anexo 1).

ratificaciones de amparo que estudiamos aquí— y Mariano Otero, por citar a los más representativos.

INTRODUCCIÓN AL DISCURSO DE AMPARO POR LA LIBERTAD LABORAL

De los doce expedientes, tres están incompletos por no contener sentencia ni acta de ejecutoria ni documento de sobreseimiento, aunque pensamos —debido al buen estado del expediente y hallarse cosido— que se habría tratado de esto último y no de la pérdida de fojas —al haber olvidado el Juez redactar el sobreseimiento—. En cinco expedientes hallamos sentencia y resultan amparados en contra de la violación de su garantía individual de libertad de trabajo. Los funcionarios implicados —porque la presentación formal de la demanda así lo señala— son cinco presidentes municipales. En tres expedientes más constatamos que hubo sobreseimiento, asentado así por haber cesado el acto reclamado; en uno de estos casos, al recobrar su libertad el quejoso, que era obligado a trabajar contra su voluntad por el Juez de Primera Instancia en la prisión, donde se hallaba acusado del robo de una yegua. El segundo de estos casos se refiere a un habitante de un pueblo que presentó demanda de amparo contra el auxiliar municipal, quien lo obligaba a realizar trabajo de *veintena* que no deseaba llevar a cabo el quejoso: es sobreseído el caso también por cesamiento del acto reclamado.

El tercer caso se refiere a la retención del quejoso, falsamente acusado del robo de animales; cuando el jefe político libera al acusado éste se desiste. En el último expediente considerado, no hay sentencia y se señala que la razón es no haber localizado a los agraviados, quienes se quejaban de que el presidente municipal y jefe político se coludieran con un hacendado para hacerlos trabajar, junto a sus paisanos, contra su voluntad; al resistirse, los quejosos fueron privados de su libertad. La gran mayoría de los campesinos ni se resisten ni levantan demanda de amparo por la colusión de las autoridades con el hacendado que practica la compulsión al trabajo. Sin duda, esta represión política habría de servir de lección a favor del *statu quo* entre los campesinos de la región.

Analizaremos algunos aspectos de estos tres expedientes que resultan tan significativos como interesantes por el fondo y la forma en que se presentan, en que se lleva el proceso, sobre actos reclamados en otros tantos

escenarios sociales. Nos permitirán observar la administración de justicia, analizar el tipo de discurso jurídico de los actores, constatar la tensión de valores opuestos en la defensa de derechos individuales, civiles, laborales, sociales, económicos, o los del Estado.

Presentamos el análisis de los expedientes siguiendo el orden cronológico de los procesos, para resaltar su posible relación con el desarrollo de la conciencia jurídica, pues además se distribuyen a lo largo de veinte años de ejercicio judicial; los expedientes se refieren directamente a la violación de la libertad de trabajo. El primero, abierto en 1873 por campesinos que se declaran obligados a trabajar sin remuneración por la municipalidad. El segundo, de 1881, por trabajadores de un par de fábricas, cuyos dueños los apoyan —de hecho como terceros interesados— en su queja contra la municipalidad que les reclama trabajo sin remuneración y contra su voluntad. El tercero, en 1892, de campesinos concientes de su derecho a la libertad de trabajo frente al hacendado coludido con autoridades políticas para obligarlos a trabajar.

LA LIBERTAD INDIVIDUAL FRENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO MUNICIPAL

El caso del primer expediente tiene como actores centrales a habitantes del municipio de Zinacantepec, y es ejemplar no sólo por ser el quejoso campesino sin tierra sino sobre todo por el desarrollo y tono del discurso durante el proceso del juicio. En cierto sentido, es representativo de otros ocho de los doce expedientes que ponen en tela de juicio la obligación de prestar servicios comunitarios sin retribución, en los que la autoridad municipal es objeto de demanda de responsabilidad. En efecto, este documento nos pareció el más interesante por estas razones. Se trataría de un jornalero sin tierra y sin trabajo dispuesto a prestar su servicio de trabajador comunitario en la vigilancia, e incluso en la obra pública de mantenimiento de los caminos, pero no sin remuneración más allá del número de jornadas correspondientes a dicho servicio. Se queja de que el munícipe pretenda hacerlo trabajar más tiempo sin la paga correspondiente. Es amparado contra el presidente municipal, aunque éste argumenta órdenes del jefe político. El otro aspecto interesante es el discurso de defensa que, salta a la vista, no es del propio quejoso.

En efecto, entrevemos —hallazgo importante de nuestro análisis—, que podría haber sido el mismo Juez conciliador —agente auxiliar municipal, ¿Juez de Paz de la comunidad?— el autor del discurso jurídico de defensa. No podemos confirmar que se trata del agente auxiliar, que incluso es el mismo que había obligado por orden superior al campesino a realizar los trabajos sin retribución, pues no aparece en ningún documento el nombre del autor de las declaraciones del quejoso, cuando, evidentemente, no puede ser autor de dicho discurso el quejoso, analfabeta que tampoco sabe *dibujar* una firma. Con este hallazgo, también cabe subrayar la evolución del tono del discurso de la defensa entre el escrito de presentación de la demanda y el escrito posterior al desahogo de pruebas de ratificación. En efecto, el primero tiene un leve tono de “miserialismo” o victimismo al invocar del quejoso su origen de campesino sin tierra, abusado por la autoridad al quererlo obligar a trabajar sin paga:

que el C. Presidente Municipal de Zinacantepec violando el artículo 5 de la Constitución general de la República nos obliga a prestar un servicio en extremo como cual es el de después de desempeñar el servicio gratuito de ronda el trabajar al otro día el camino que conduce a los distritos de Sultepec y Temascaltepec sin que este trabajo se nos remuneré competentemente como lo previene el artículo citado del código fundamental. [...] Nuestra clase de indígena, pobres hace que solo el día que trabajamos podemos adquirir un pequeño jornal que apenas es bien escaso para atender a nuestra subsistencia y como estos actos los está repitiendo el citado presidente municipal diariamente con todos los vecinos de nuestro pueblo es indispensable ocurrir [...] ¹²

En cambio, el último documento mantiene un discurso de “altos vuelos” y con gran rigor formal sobre los derechos del individuo y del ciudadano, en contra ya no sólo de la labor que excede el tiempo de trabajo comunitario acordado tradicionalmente, sino todo trabajo no remunerado monetariamente como manda la Constitución, en contradicción con las leyes estatales, municipales y tradicionales no escritas:

¹² “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el presidente municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5 de la Constitución General”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1873/exp.127, f. 1.

Es un principio bien sabido por todos los que ejercen y esten revestidos de carácter publico que la base principal para que funden y apoyen sus procedimientos no es otra que la Suprema ley de la República, es decir, su constitución y los artículos que ella contiene, los cuales son los preceptos en que se consideran las garantías de que disfruta todo C.; pero desgraciadamente se mira que el catecismo fundamental se pospone a toda ley secundaria dando margen a vulnerar los principales principios y a tener como un ridículo las principales garantías de todo ciudadano.

Las ordenanzas municipales que en su informe cita el presidente municipal de Zinacantepec es una ley secundaria pero en tanto esta no pugne contra ningún precepto del Código, pues si a los ciudadanos de una municipalidad se les quiere obligar gratis et amore se viene violando desde luego el art. 5º mencionado que dice que a ningún C. se le puede exigir trabajo personal sin la justa remuneración.¹³

De hecho, el discurso va más allá pues argumenta ya no sólo contra las leyes estatales y municipales formales sino en general y en abstracto contra el trabajo comunitario no remunerado, si bien es cierto que se refiere explícitamente al trabajo en el mantenimiento de caminos —que tal vez no creen les beneficien— más que al servicio de rondas¹⁴ —que sí les podría parecer justo y de beneficio directo a su comunidad—:

[...] hemos probado suficientemente que no solo a nosotros sino a otros muchos vecinos de otros pueblos se les ha exigido con apremio, y quizá con prisión por falta de obediencia a la prestación de trabajos gratuitos hechos en los caminos públicos; y como entendemos que ésta no es la manera de que se repongan las vías de tránsito a costa del sudor y trabajo de la clase mas menesterosa de la sociedad, la que apenas vive con suma miseria de su trabajo personal [...].¹⁵

¹³ “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el presidente municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5 de la Constitución General”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1873/exp. 127, f. 23v.

¹⁴ La organización social de los pueblos implicaba, y todavía hoy es el caso, la realización de trabajos sin remuneración de servicio a toda la comunidad de que se forma parte. Véase el sexto apartado.

¹⁵ “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el presidente municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5 de la Constitución General”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1873/exp. 127, f. 23v.

Más allá de esto, vislumbramos el papel que pudieron desempeñar las escuelas de derecho, sus egresados, no sólo en el desarrollo del discurso judicial sino en el de la conciencia jurídica de los individuos, es decir, empezar a hacer sentir a personas campesinas e indígenas individuos iguales ante la ley. ¿Qué tan importante, cuantitativamente, fue este trabajo en el desarrollo de la cultura jurídica nacional? Aún no lo sabemos pero este expediente nos revela que existió, dado que los quejosos no se revelan capaces, sin la eficacia jurídica de quienes conocen el discurso judicial, de redactar demandas jurídicamente pertinentes. En once de los doce casos, los asesores son anónimos pues no se acostumbraba señalar el nombre del abogado o asistente jurídico, pero sin duda se trataba de egresados o pasantes de las escuelas de derecho, de diverso origen social, dado que estas escuelas estuvieron abiertas desde el siglo XIX a estudiantes de casi todas las “clases” sociales: esto explicaría en parte la penetración o difusión del discurso jurídico y, tal vez, la cultura y conciencia jurídica entre todos los grupos sociales, como aquí constatamos.¹⁶ ¿Quién inicia este movimiento, los campesinos o los conocedores del derecho?, ¿en qué comunidades se dio esta presencia y tendencia? Tampoco lo sabemos, pero cabría preguntarse si esto se dio —por ejemplo— en Zinacantepec, comunidad campesina y, para la época, supuestamente indígena, por estar cercana a la ciudad de Toluca, bajo mayor influencia cultural citadina. Así, este mismo caso nos abre la interrogante, por investigar comparativamente con otros expedientes, acerca de si cabría esperar este desarrollo de la cultura jurídica en comunidades más “indígenas”, más alejadas culturalmente de la capital del Estado de México.

¹⁶ En efecto, un decreto, relativo al Reglamento del Instituto Literario, expedido el 19 de octubre de 1872, establecía que los estudiantes de la carrera de Jurisprudencia debían asistir a uno de los juzgados de primera instancia para realizar prácticas durante los dos últimos años de estudio. Igualmente, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Estado de México del 13 de enero de 1837, los pasantes en jurisprudencia tenían que cubrir como requisito un año de prácticas en los Tribunales del Estado. (CLDEM, 1824-1910).

IMPUESTO, GASTO Y SALARIO MONETARIOS FRENTE A LA LIBERTAD DE NO PRESTAR SERVICIO OBLIGADO, Y SIN REMUNERACIÓN, A LA MUNICIPALIDAD

El segundo expediente analizado se refiere a trabajadores de dos fábricas que no quieren ser obligados a prestar servicios de vigilancia nocturna en el municipio. Se trata de un caso enteramente diferente al anterior, pues en éste último los implicados son un grupo que recibe todo el apoyo de la empresa —tal vez ésta pagó los servicios del abogado, pues se revela que quiere ahorrarse un pago al municipio con el que se había comprometido—. De los 191 trabajadores quejosos, 67 saben firmar (35 por ciento), proporción elevadísima para la época incluso en zona semiurbana como la Tlalnepantla de esa época.¹⁷ Estas fábricas eran parte del ramo textil y, aunque estrictamente hablando no era necesario saber leer para manejar la maquinaria implicada, no cabe duda, se constata, que los empresarios prefieren mano de obra calificada, al menos en términos de alfabetización. Los argumentos de una y otra parte exponen los fundamentos legales que los asisten y que, a la distancia, nos deja clara la tensión de valores defendidos por unos y otros: los valores comunitarios y los valores de la individualidad. La comunidad organizada como sociedad —apoyada legalmente pero sin duda abandonada presupuestariamente por el gobierno estatal— requiere prestación del servicio de vigilancia preventiva diurna y nocturna de la comunidad. Al individuo inserto ya en el mercado laboral como obrero remunerado monetariamente, y obligado a cumplir con un horario fijo o rotativo, se le dificultaría “cumplir” su “obligación” comunitaria tradicional o lo obligaría a desarrollar jornadas laborales dobles. La empresa decide romper un compromiso firmado, pero no establecido por ley, para resarcir monetariamente el servicio que dejarían de prestar los obreros a su comunidad; no sabemos —pero nos resultaría extraño— si las empresas pagaban impuestos municipales. Parecería constatarse, como es frecuente en la disputa paralela de valores en tensión, que todos tienen parte de razón o, al menos, razones igualmente valiosas, aunque el telón de fondo resulte ser económico, monetario. En este escenario

¹⁷ El analfabetismo en el plano nacional alcanza el 80 por ciento de la población. Mílada Bazant (2002, p. 116) señala para el Estado de México 87 por ciento de analfabetas en 1895; Toluca tiene el mismo porcentaje, mientras en Tlalnepantla 81.2 por ciento, es decir, que los trabajadores de que hablamos se hallan entre 18.8 por ciento de personas que saben leer y escribir en esta última localidad.

actúan también enfrentadamente la economía monetaria y la economía no monetaria: el salario y los impuestos empresariales son monetarios; los integrantes de la comunidad, ciertamente mayoritariamente campesina, no pagan impuesto monetario sino que prestan servicio no remunerado a la comunidad que, hasta cierto punto, se confunde con la organización municipal tradicional, no monetaria. El gobierno del estado no recibe suficientes ingresos monetarios para distribuir entre sus ayuntamientos, a fin de que éstos puedan pagar los servicios indispensables. Los ayuntamientos reciben menos —si reciben— ingresos, a tal punto que muchas autoridades municipales no perciben remuneración alguna; en estos casos, la tradición suple el sueldo, distribuyéndose cargos y tareas indispensables —prestación de servicios municipales que hallamos no sólo en este expediente sino en nueve de los doce estudiados—, de manera rotatoria y sin remuneración: la recompensa era (todavía hoy lo es) el reconocimiento o el prestigio, donde la equidad estaba garantizada por el sistema rotatorio de todos los integrantes de la comunidad. Entre menos monetarizada era la comunidad, más tendía a este sistema de servicios no remunerados; por ello, encontramos este sistema en los municipios o delegaciones del ámbito rural, sobre todo los indígenas. En municipios de composición indígena es difícil salir de este sistema y rara vez encontraremos renuencia a prestar los servicios comunitarios: el control social tiene alta eficacia. En municipios campesinos no indígenas, como los mencionados en otros expedientes parte de este análisis, empezamos a encontrar esta tensión entre los valores comunitarios e individuales. En este caso específico, constatamos que se trata de un municipio que ha iniciado muy tempranamente su industrialización, la monetarización de una parte de su mano de obra, lo que de seguro favorece la tensión de estos valores, tensión incrementada por las mismas empresas. No sabemos si las fábricas pagaban impuestos municipales y estatales pero sienten, saben, en términos de derecho, que ni los individuos ni ellos tienen obligación de cubrir gastos de la prestación de un servicio personal, aunque comunitario por tradición, no remunerado. El Juez de Distrito no podía sino amparar a los individuos, con base en la Constitución nacional que prima sobre la Constitución estatal y sobre la legalidad tradicional —a pesar de que ésta no se pone formal pero sí indirectamente sobre la mesa—:

El argumento que aducen los interesados a mi sentir creo que favorecería a todos los habitantes de la república quienes amparados bajo este principio de

conveniencia, daría por resultado que en ningún lugar de ella, se prestarían los vecinos a desempeñar servicios de esta clase que les están encomendados por leyes generales.¹⁸

Aunque no sabemos si, como postula el fiscal, la empresa fue demandada por incumplimiento de contrato, las compañías con esta resolución han ganado la primera partida. No creemos que en la sentencia favorable de amparo haya influido el probable hecho —que se inferiría del alegato de la autoridad municipal— de haber llevado a la opinión pública, por la publicación en la prensa, de este caso. Argumenta el ayuntamiento:

Esta cuestión añeja y que ha merecido hasta la prohijación de la prensa de la capital, el debate con denuedo por parte de los apasionados para juzgar las cosas públicas bajo el deafragma [sic] del acceso que impele a la constante de sentenciar ligeramente.¹⁹

De la tensión entre obreros y ayuntamiento, o entre obreros y comunidad, tampoco nos da noticia este expediente pero, sin duda, el sistema judicial formal no podía considerar, no al menos en casos como éstos, el sistema y organización del derecho consuetudinario con el que no necesariamente entraría en tensión pero respecto del cual seguía camino paralelo. Este punto, como en el anterior expediente, propicia interrogantes por resolver con estudios comparados de otros expedientes: ¿cómo actúa el sistema judicial formal en casos de tensión valorativa o normativa frente al sistema de justicia tradicional de los pueblos? Véase un caso ejemplar, en este mismo volumen, “El amparo y la propiedad corporativa civil frente a la jurisdicción municipal en el Estado de México (1856-1882)”, en el que los autores analizan cómo se resuelve la tensión entre el sistema legal de propiedad liberal de la tierra y el sistema de propiedad corporativo, que seguía prevaleciendo entre los pueblos campesinos e indígenas de nuestro país en este mismo periodo de estudio.

¹⁸ “Los trabajadores de las fábricas Colmena y Barrón interponiendo amparo contra el ayuntamiento de Monte Bajo”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1881/exp. 51, f. 24v.

¹⁹ *Ibid.*

JUECES: ENTRE EL PODER FACTUAL DE UN JEFE POLÍTICO Y LA PROTECCIÓN DEBIDA A CAMPESINOS CONSCIENTES DE SUS DERECHOS

En el tercer expediente resulta interesante constatar que, conocido el poder de los jefes políticos de la época,²⁰ empiecen a ser acusados éstos por ciudadanos campesinos —apoyados por profesionales del derecho—: muestra de relativa independencia y separación de poderes. Se trata de un caso con claros visos de represión política, según se desprende de la lectura de los argumentos de los arbitrariamente apresados y, finalmente, enviados, también arbitrariamente, al servicio de las armas, quienes sí parecen —a diferencia de los quejosos de los otros expedientes— muy conscientes de los derechos al fundo legal de los pueblos frente a los abusos de los hacendados y, sobre todo, del derecho a la rebeldía contra la acostumbrada compulsión al trabajo por parte del hacendado en cuestión. Los quejosos dan la impresión incluso de ser, en gran parte, autores de su propio discurso de defensa con visos de denuncia: la inicial presentación de la demanda. Sólo ésta, pues los quejosos sufrirán represalia política por haber demandado amparo contra el jefe político y —según se infiere— serán entregados clandestina e ilegalmente al ejército: ahí, no volverán a tener la oportunidad de escribir o hacer escribir documento alguno de defensa jurídica, menos aun la ratificación de la demanda de amparo. De cualquier manera, ése parecía ser su destino: la demanda hará acelerar el paso al jefe político.

²⁰ Nos referimos no sólo al poder legal sancionado jurídicamente en el plano nacional y estatal, sino al poder fáctico que alcanzaban los jefe políticos, como aquí constatamos. De cualquier manera, dicho poder fáctico se explica también por el amplio poder legal que les daba atribuciones prácticamente sobre todas las esferas de la vida pública. Así, vemos que tenían jurisdicción sobre administración de justicia, instrucción, asuntos municipales, policía y salubridad, hacienda pública, gobierno interior de los pueblos, estadísticas y catastro, guardia nacional y rural. Sólo para subrayar lo relativo al expediente que nos concierne, mencionamos las siguientes atribuciones legales del jefe político: expedir órdenes de arresto contra personas cuando lo exigiera el *bien público*; registrar casas, edificios, papeles y objetos cuando lo exigiera la *tranquilidad pública*; inspeccionar cárceles; asistir a los cabildos públicos y secretos; *declarar legalmente disuelto* cualquier ayuntamiento que se ponga en estado de rebelión contra el gobierno; *conceder adjudicación* y expedición de títulos de propiedad de fondos municipales y tierras de *común repartimiento*; conocer y *resolver de los recursos de nulidad de las elecciones de ayuntamientos, jueces conciliadores y municipales*; *imponer multas* hasta de 200 pesos a las autoridades, funcionarios o particulares por faltas de policía o contra su autoridad; *intervenir* en las operaciones del contingente de sangre para el ejército y fuerzas del Estado; requerir de la fuerza armada que no esté a sus órdenes para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones; intervenir en las operaciones de catastro; organizar la guardia nacional y las fuerzas públicas del distrito; disponer de las fuerzas de seguridad pública, rurales y urbanas del distrito para conservar la *seguridad en poblaciones, campos y caminos*. Todos los subrayados son nuestros. Tena, *Leyes fundamentales*, p. 136 y ss.

En efecto, el resto del expediente incompleto revela el juego con la legalidad de parte del jefe político ante las resoluciones judiciales, al tiempo que la puntual y eficaz acción para adelantarse a la acción formal, relativamente expedita, y bien intencionada del Juez Federal y del Juez de Paz de la localidad de origen de los quejosos. De cualquier manera, las buenas intenciones de éstos apenas rebasan —¿por qué lo habrían hecho?— los procedimientos y requerimientos formalmente legales: no imaginamos al Juez de Paz enfrentando el poder factual del jefe político y, tal vez, ni siquiera del hacendado.

Son estos poderes factuales los que estarían detrás de la conculcación del derecho de libertad laboral por parte del hacendado —que cuenta con su propio cuerpo represivo, según denuncia de los quejosos—, en connivencia con el jefe político y el presidente municipal de Amecameca:

decimos que ase doce días nos allamos presos en esta cárcel de Chalco a disposición del señor Jefe político; y asta ora no se nos ha tomado declaración ni se nos ha hecho saber el motibo de nuestra prisión; ni auto de formal prisión, ni sabemos si alguno pide en nuestra contra. No tenemos mas conocimiento que el dependiente del español Don Romualdo Solórzano, Loreto López á estado queriendo obligar trabajar a fuerza en la hacienda de San Pedro, como tiene obligados a la mallor parte de operarios de los de nuestro pueblo San Pedro Nexapa, y como nosotros no tenemos voluntad de trabajar con este señor por otros barios motibos que después expondremos. Se presento dicho dependiente Loreto acompañado de otros armados de la misma hacienda la noche del diez y seis del presente mes como a las once a nuestras humildes chosas, y cuando muy tranquilos dormías con nuestras familias, nos ha hecho levantar y de autoridad propia nos ha hecho presos, nos han llebado a Amecameca y de alli a esta carsel donde permanecemos, y como somos unos de los vecinos que emos pedido el fundo legal de nuestro pueblo, este señor Solórzano nos tiene odio y mala voluntad y como tiene mucha influencia con las autoridades, tanto municipales como de Chalco, han despachado a Yucatán a algunos de nuestros compañeros y otros se an muerto en esta carsel, solo por seguir ante el gobierno el juicio del fundo legal de nuestro pueblo, tenemos mucho temor nos pase lo mismo [...].²¹

²¹ "Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el jefe político de Chalco", AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1892/exp. 732, f. 1 y v.

Como se constata, el documento tiene también el carácter de denuncia por el abuso del hacendado al invadir el fundo legal del pueblo de los quejosos y obligarlos a trabajar para él. Sin embargo —no podía ser de otra manera por tratarse de un juicio de amparo—, es la conculcación de su libertad personal por parte del jefe político contra la que se amparan tres quejosos del municipio de Amecameca, Distrito de Chalco, al haber sido aprehendidos arbitrariamente por su rechazo al trabajo compulsivo.

¿Qué hemos de decir de la falta de sentencia que se refleja en el documento incompleto? ¿No es, en realidad, falta de justicia o, mejor dicho, de legalidad? En realidad, según el expediente, no es falta de legalidad por parte de los jueces: ellos cumplen al pie de la letra —y un poco más, como aduciremos— lo que marca la ley. Quien incumple la ley es la autoridad política y el hacendado. Pero la legalidad no implica que los jueces, ni siquiera las autoridades civiles, se conviertan en demandantes, por ejemplo, de los abusos del hacendado. Los campesinos son conscientes de su derecho, sobre todo, claro, de la propiedad o posesión de su principal medio de producción, la tierra; menos conscientes son de su libertad de trabajo o, mejor dicho, del derecho judicial a dicha libertad pues no parecen haber emprendido demanda alguna por ser obligados a trabajar contra su voluntad: esto deberá ser confirmado, en un plano analítico representativo, por estudios en los archivos judiciales civiles o penales; en este último caso, por ejemplo, en demandas por maltrato. Lo interesante del proceso, en términos de historia de la cultura jurídica, es que los quejosos, conscientes de su derecho a la libertad personal, hallen con relativa facilidad, aun estando encarcelados, abogados o conocedores del sistema judicial que les permita reclamar con pertinencia jurídica ese derecho: solicitar amparo contra el representante del Ejecutivo —con grandes poderes fácticos, incluso de “procuración de justicia”—, el jefe político. Por su parte, los jueces cumplen más allá de la letra. No parece que les correspondiera realizar tareas, sobre todo al Juez de Distrito, que vemos realizan: este Juez —sin duda convencido de la injusticia denunciada, sufrida por los campesinos de Nexapa, y la injusticia por la que solicitan amparo los quejosos— no sólo cumple lo que le dicta la norma en cuanto a procedimientos se refiere, sino que mandata al Juez de Paz para que busque a los familiares de los quejosos, ya desaparecidos, y sean informados como si fueran los formalmente demandantes, que según el propio expediente no lo son.

Lo que el expediente nos deja ver es que de haber ubicado a los quejosos, y recibido notificación oficial de su presencia en la cárcel o el ejército,

hubieran sido amparados: los poderes fácticos del hacendado, el presidente municipal, el jefe político, fueron más eficaces, tan eficaces como los del ejército necesitado de infantería. La legalidad judicial no pudo traducirse en justicia. El propio expediente nos deja entrever que los quejosos no podían ratificar su demanda, presentarse, como requería el Juez de Distrito: habían sido desaparecidos en la vorágine de la práctica de la leva, tan ilegal como derivada del poder factual, en este caso tan frecuentemente como en otros, del jefe político y sus amigos. Las autoridades municipales y las distritales declaraban que “nada sabían” de su paradero y negaban —contra toda verosimilitud— que hubieran estado encarcelados en el local donde habían podido dictar, asistidos por quien poseía la cultura jurídica, su demanda de amparo. El poder factual del jefe político se dejaba sentir no sólo en las declaraciones de municipales y alcaide:

En el mismo día doce de abril terminada la anterior diligencia yo el Juez con los testigos de mi asistencia me traslade a la cárcel publica y presente el alcaide C. José Guerrero lo requerí para que me previera de manifiesto a los presos quejosos Jacinto Galvan, José Crecencio y Cirilo González a los cuales dijo no podía presentar porque no existían en la cárcel que a su cargo, como en efecto pasadas citar no se encontraron, dándose por concluidas estas diligencias que firme con el alcaide. Doy fe. Peña [rúbrica] José Guerrero [rúbrica].²²

La habilidad y poder factual del jefe político se dejó sentir también en el manejo de los tiempos legales para recibir al enviado del Juez Federal:

el secretario [...] manifestó no encontrarse en esta cabecera el señor jefe político, pues que se halla en asuntos del servicio fuera de esta población sin saber el día de su regreso.

En doce de abril de mil ochocientos noventa y dos, que regreso el señor jefe político me traslade a la jefatura de su digno cargo y constituido en ella el personal del juzgado, a las ocho de la mañana, le impuse del auto anterior y enterado dijo: que lo oye y recibe el pliego del ciudadano Juez de distrito, a la hora en que se hace esta notificación que son las ocho de la mañana, firmando de su recibo. Doy fe. Peña [rúbrica] ²³

²² “Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el Jefe político de Chalco”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1892/ exp. 732, f. 6v.

²³ *Ibid.*, f. 6v.

Sabía el jefe político cómo dar respuesta al requerimiento, a la vez que entregar —se infiere— con presteza, ilegalidad y sigilo a los quejosos al ejército:

Obsequiando desde luego el auto de 28 de marzo último que hoy recibo cuyo auto se dictó con motivo de un amparo que contra mi interpusieron unos individuos que dicen llamarse Jacinto Galban, José Crecencio y Cirilo González y quienes no firmaron el ocurso respectivo según se expresa en la inserción que se sirvió Ud. proveer se me hiciera saber, debo manifestarle que en la cárcel y a mi disposición no hay mas detenidos que los penados conforme a mis facultades, sin que ninguno de ellos lleve los nombres de las personas a que se aluden en la nota que tengo la honra de contestar. Y [n]dependencia] y L[ibertad] Chalco abril 2 de 1892. M. Barrozo [rúbrica] ²⁴

El seguimiento del caso —y ejecución de búsqueda de los desaparecidos, impulsada, hay que decirlo, por los jueces— lo realizan las esposas, una madre y un hijo, los mismos que sin duda se enterarán del sobreseimiento de acción sobre su caso, como enterados habían sido por el Juez de Paz de Amecameca de las diligencias anteriores, de las que ellos mismos eran partícipes. Cabe resaltar tanto la actuación del Juez de Distrito como la actuación del Juez Conciliador de Amecameca. Este Juez asiste con su saber jurídico a los mencionados familiares en primer grado, convertidos en representantes oficiosos de los quejosos desaparecidos, en todos los escritos que *espera* el Juez de Distrito.

Aunque el expediente resulta mudo en relación con el poder de la figura del jefe político, así como con su peso sobre la posible sentencia, parece que no hubo influencia: se percibe el deseo de independencia de los jueces respecto del poder político e incluso militar. El documento nos aporta, en cambio, otros elementos que de cualquier manera nos llevan a formular más preguntas, algunas sin respuesta. En efecto, uno de los tres quejosos es ubicado por la esposa en un regimiento de la ciudad de México; tras realizar el trámite y ser solicitada información por el Juez al secretario de Guerra, éste responde con una formalidad legal: no existe el número del batallón mencionado por los familiares:

²⁴ *Ibid.*, f.7.

tengo la honra de manifestarle: que el batallón de infantería no. 17 no se encuentra en esta plaza y que en el ejército no hay regimiento de ese número; en tal virtud, esta comandancia no puede obsequiar el pedido de Ud. respecto del soldado José Cirilo González a quien se refiere. México junio de 1892.²⁵

Y volverá a responder con otra formalidad legal a un segundo requerimiento:

el secretario de guerra con fecha 18 del actual me dice que existiendo en el ejército, varios individuos del mismo nombre y apellido no es posible saber en que cuerpo prestan sus servicios Jacinto Galván, José Crecencio y Cirilo González. [...] y Conste. México junio 22 de 1892.²⁶

También por el expediente se entrevé que, tras la ubicación por parte de los familiares, el requerimiento de la justicia provocó la rápida e interesada transferencia del quejoso a otro regimiento: el Estado necesita soldados para su ejército. Los otros dos quejosos también habrán desaparecido tal vez para siempre de las vidas de madres, esposas e hijos: no lo sabremos. ¿La familia ya no tuvo recursos para ir a buscar tan lejos? ¿El Juez de Distrito, más que cansarse, comprendió lo anterior o entendió que era demasiado esperar que la familia pudiera superar la barrera del poder del ejército y la razón de Estado, para obtener información precisa del paradero de sus familiares? El expediente, como la esperanza de los actores imposibilitados, no se sobreesee formalmente sino de facto, sobreseimiento de [in]acción se dice hoy.

El balance: razón de Estado por parte del ejército; poder extralegal del hacendado; connivencia con amigos económicamente poderosos y poder factual, más que legal, del jefe político; cumplimiento formal, expedito, bien-intencionado de la ley en un juicio de amparo por parte del Juez de Distrito; cumplimiento cabal de su deber, formal, del Juez de Paz. La legalidad del sistema judicial, vista en este expediente, avanza más rápidamente que la justicia, más rápidamente que la cultura jurídica de los ciudadanos en general, y tanto o más rápida —¿o más lentamente?— que la conciencia ciudadana-

²⁵ *Ibid.*, f. 33.

²⁶ "Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el Jefe político de Chalco", AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1892/exp. 732, f. 24.

na de los campesinos actores de este expediente. ¿Conciencia ciudadana o, simplemente, reclamo espontáneo? Reclamo —¡que constituiría *prueba* histórica!— del derecho a la vida, la libertad personal, derecho al trabajo por la tierra, libertad de trabajo, conciencia de incipiente igualdad ciudadana ante la ley.

ALGUNOS PROCESOS COMPARADOS

En términos de una breve comparación analítica del expediente 1 y otro similar, el 8, hallamos que la norma jurídica evolucionó en el periodo estudiado. En efecto, si comparamos este primer expediente de 1873 con el octavo de 1890 (véanse cuadros anexos), descubrimos que un nuevo decreto de 1883 ha dejado en manos de los pueblos organizar la vigilancia comunitaria y prever formas de remuneración de dicho trabajo, siempre y cuando la comunidad y autoridades procedan según lo señalan las propias normas, normas donde incluso, al parecer y según la sentencia, se especifican procedimientos de formalidad democrática: asambleas, nombramientos, acuerdos firmados, informes a autoridades superiores. La legislación y la práctica jurídica parecen haber progresado en menos de veinte años (véase el anexo II).

Tras una comparación transversal de expedientes, vale la pena subrayar que los jueces prefieren o dan mayor importancia a la demanda de amparo contra la leva —donde siempre están implicados los jefes políticos— que contra la libertad de trabajo, aun cuando los quejosos invocan ambas violaciones en la demanda, incluida la privación de la libertad. Empero, cuando los quejosos invocan sólo la libertad de trabajo, incluso cuando se trata de presos, son amparados por la precisa demanda de libertad laboral. Otra observación, resultante de comparación analítica, aporta elementos a la discusión de si el trabajo jurídico es técnico o implica juicios de valor, humanitaristas, políticos. Observamos que en el proceder jurídico de los jueces, comparado con el de los abogados asesores, destaca que el discurso de éstos tiende a ser construido con datos y, sobre todo, con juicios de valor —es decir, con fundamento humanitarista— que rebasan el discurso estrictamente legal, aunque por supuesto incluye los términos legales. Sólo en un caso, contra autoridades municipales campesinas, el abogado, ciertamente de origen citadino, utiliza como argumentación juicios de valor etnocéntricos:

¿Cómo es posible permitir que autoridades poco o nada inteligentes [*sic*], menoscaben preceptos que no sólo tienen su origen en nuestra Ley fundamental y la de países civilizados [*sic*], si no de la misma ley divina [!] de la naturaleza?

¿Se trata, en este caso, también de un abogado sin nombre como los demás? No, éste sí firma, pagado sin duda por las fábricas textiles: se llama Toribio Juárez. En cambio, el discurso de los jueces parece apegarse a los argumentos y términos estrictamente jurídicos, aparentemente sin atender los discursos valorativos de los abogados. En efecto, vimos a un Juez de Distrito, en el expediente 9, tercero analizado, que parece sensibilizado por la información previa —hechos abusivos, más que juicios de valor, vale la pena subrayar—, fuera del objeto de la demanda: parecería que los abogados saben que los jueces, aunque impedidos de expresarlo jurídicamente, son influenciables —son humanos, y ¿les gusta sentirse humanitarios?—, precisamente, por el discurso que implica juicios de valor como los que leemos en los expedientes y fueron escritos por los abogados, como si fuera una apuesta en la que si no se gana no se pierde. ¿Se tratará de una práctica discursiva propia de este periodo liberal? Otro estudio comparativo por realizar.

En otro caso —comparación al interior del mismo expediente—, vemos al Juez de Distrito ante una doble demanda: contra el Ayuntamiento, según artículo 5 constitucional, y contra el jefe político (de Otumba), según artículo 8 de la Constitución —invocación única entre los doce expedientes—. El Juez interpretará esta segunda demanda como sobreseída o no procedente contra el jefe político, a quien ni siquiera creyó necesario solicitar informe como autoridad responsable. Aun más, el expediente deja entrever que se habría buscado, verbalmente, que no fuera ratificada la queja contra el jefe político: sólo 16 de los 64 quejosos iniciales la ratifican. Enfrentado al dilema, halló la salida en la improcedencia jurídica de la queja. El sistema jurídico —¿este Juez Distrital?— no parecía estar preparado enteramente para dictaminar con base en el mencionado artículo 8, y menos aun si se trataba de un jefe político. Subrayemos que este artículo estipula el derecho de petición ante autoridad, siempre y cuando fuera por escrito —¡por nuestro pueblo mayoritariamente analfabeta!—, autoridad que tenía obligación legal de responder, lo cual no había hecho el jefe político de Otumba.

CONCLUSIONES

Fueron muy pocos los expedientes hallados —en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, en el Distrito de Toluca—, sobre la problemática relativa a la conciencia jurídica de los individuos de su libertad laboral. Sin embargo, los tres casos significativos analizados nos permiten proponer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, por el propio ámbito jurisdiccional del juicio de amparo —contra funcionarios del Estado de México—, no debe extrañar que sea corto el número de expedientes sobre la problemática de la libertad laboral. Estos expedientes no son suficientes, pues, para proponer conclusiones “estadísticamente” representativas del conjunto geográfico del distrito judicial implicado ni del momento histórico a que se refiere nuestro trabajo, como tampoco del posible desarrollo de la conciencia jurídica durante ese periodo. Sin embargo, nos atrevemos a formular algunas proposiciones que creemos tienen validez cualitativa, al menos como hipótesis sustentadas que podrán ser puestas a prueba por futuros estudios, tanto sobre el resto de los archivos históricos de la SCJN, como sobre expedientes de archivos históricos pertenecientes a otras instancias judiciales, civiles y penales.

En torno a la historia institucional y de cultura jurídicas, nos preguntábamos al inicio de la investigación si en el periodo de estudio se observaba avance o inmovilidad y si las instituciones jurídicas encabezadas por la SCJN habían desempeñado un papel de impulso o de lastre en la cultura jurídica ciudadana. El análisis de los expedientes arroja evidencias del impulso dado por el sistema judicial en su conjunto, tal vez especialmente a través de las escuelas de derecho a que tenían acceso individuos de diverso origen social. Este diverso origen geográfico y social facilitó que hubiera conocedores del lenguaje y procedimientos legales que apoyaran a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos judiciales, igualmente, en diversas localidades. En algún sentido, parece más importante el papel desempeñado por estos abogados o pasantes de derecho que por los Jueces Distritales. Los abogados traducían la intención jurídica de los quejosos en discurso legal pertinente, al tiempo que seguramente explicaban el sentido y alcance de dicho discurso. Y sin embargo, desconocemos los nombres de esos traductores de la demanda ciudadana de justicia que utilizaban tan eficazmente el nuevo discurso del amparo, invocando las garantías individua-

les. Desconocemos los nombres de estos difusores de la cultura jurídica, pues no se acostumbraba anotar el nombre del abogado o asistente legal en los escritos de demanda: éste fue el ejército que favoreció el desarrollo de la cultura jurídica en la época. Bajo esta circunstancia, pensaríamos que incluso algunos Jueces de Paz, con formación jurídica, pudieron ser autores de dichos documentos, como parece quedar patente en el último caso que analizamos, donde el Juez de Paz es mandado por el Juez de Distrito para fungir como asistente legal. Es plausible que esto mismo haya sucedido en el caso del jornalero de Zinacantepec, por parte del Juez de Paz o de un asistente del Juez de Distrito. Si este fuera el caso, cobraría mayor importancia histórica el papel del sistema judicial en el desarrollo de la cultura jurídica en ese momento histórico.

La loable difusión de la cultura jurídica mencionada no implica la superación del conflicto de valores en la impartición de justicia. Por ejemplo, como se constata en el caso del jornalero de Zinacantepec, semejante a la mayoría de los expedientes encontrados, ciertamente ni los municipios ni los gobiernos estatales reciben suficientes impuestos ni suficiente presupuesto y, ante la obligación municipal de garantizar la prevención delictiva o la obligación de los gobiernos de abrir y dar mantenimiento a los caminos, recurren al derecho consuetudinario del servicio comunitario no remunerado que, de hecho, había sido ya consagrado en la normatividad estatal (véase anexo II D). Al respecto, cabe preguntarse si, por un lado, los abogados, autores bienintencionados del discurso de reivindicación de las garantías individuales frente a la autoridad municipal, y, por otro, los Jueces Distritales, eran conscientes de la frecuente tensión de valores entre dichas garantías y los valores comunitarios. Sin duda, los jueces eran conscientes de ello, pero su papel no era defender los valores comunitarios dado que la legalidad constitucional marcaba ya el derrotero liberal: la tensión valorativa a que nos referimos constituía (y constituye), más bien, una problemática social, económica, política, no legal en primera instancia; implica también un proyecto nacional. Este proyecto liberal, que quiere apoyarse —para multiplicar los caminos indispensables— en los valores tradicionales del trabajo comunitario no remunerado, aunque sancionado por el sistema de reciprocidad, trastoca ineluctable y paradójicamente —a través del sistema legal formal— dichos valores tradicionales.

Nos preguntábamos, también al inicio del capítulo, si el nuevo discurso de las garantías individuales era sólo discurso de abogados. El análisis

de los expedientes nos revela que, aunque sin duda son impulsados los quejosos a suscribir por su eficacia tal discurso, no cabe duda que éste responde también al sentimiento de injusticia por parte de los demandantes. Esto es muy claro sobre todo en el tercer expediente analizado. En los expedientes de querrela contra las autoridades municipales ello es igualmente claro en cuanto que, por ejemplo, si bien el jornalero de Zinacantepec se mostraba inicialmente dispuesto a entregar su trabajo comunitario en las rondas de vigilancia, no estaba dispuesto a trabajar sin remuneración —tarea tal vez recientemente instaurada— en la apertura y reparación de caminos que no parecen beneficiar a la comunidad. Este sentimiento de injusticia lo impulsa a la denuncia pero, al parecer, el abogado lleva más lejos el discurso de ratificación de la demanda al denunciar, como parte de la argumentación, la injusticia sufrida ya no como individuo sino como grupo social que siente ser obligado injustamente a entregar trabajo gratuito: sólo a ellos se les ve trabajar sin remuneración en el mantenimiento de los caminos cuando dependen de un jornal para sobrevivir; aunque no sabemos si se trata de un jornalero o de un campesino que complementa su ingreso con el eventual jornal. La Constitución, y su cumplimiento por la eficaz nueva vía del amparo, ha de salvarlos. El sentido e individual reclamo por justicia logra su objetivo por el apoyo del abogado que construye este nuevo y eficaz discurso. Así, no es sólo el resarcimiento económico lo que busca el individuo, como habíamos postulado inicialmente; la mayoría de los procesos analizados traslucen la reivindicación de un derecho individual del que ya eran conscientes los quejosos en términos de defensa de la libertad de trabajo y el derecho a la retribución.

Finalmente, otra de las interrogantes iniciales consistía en preguntarnos si el sistema judicial habría discriminado negativamente a los demandantes por su origen social. La respuesta es contundente: no. La mayoría de las demandas son presentadas por campesinos y ello no obsta para que los casos sean llevados de manera relativamente expedita por los Jueces de Distrito (véase la duración de cada caso en anexo I). Prácticamente todos son resueltos favorablemente, es decir, son amparados o las demandas son retiradas pues el inicio de averiguaciones había hecho que los quejosos vieran resarcida la injusticia. Y en el caso de represión por parte del jefe político contra los quejosos, con acendrada conciencia política de los derechos comunitarios y ciudadanos —el último expediente analizado—, nos parece ver una actuación especialmente recta y preocupada —aunque

al final ineficaz, como ya vimos— de los Jueces, el de Distrito y el de Paz, no obstante tratarse de la demanda contra un jefe político con grandes poderes fácticos que, de hecho, no dejó de ejercer exitosamente. La actuación del sistema judicial parece reflejar, según vimos en éste y otros expedientes, independencia frente al Poder Ejecutivo. Los abusivos poderes fácticos de hacendados y jefes políticos se verían enfrentados con cierta mayor eficacia por la Revolución, que no tardaría mucho en llegar.

ANEXO I EXPEDIENTES RESUMIDOS

1/12:

Fechas límite/ Expediente/ Leyes	Quejoso/ Autoridad responsable/ Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable en desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos (el abogado) o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de sentencia por Tribunal Pleno de la CSJ
18/II/1873 4/III/1873	José de los Santos y José Alberto	El presidente municipal de Toluca obliga a trabajar gratis en el servicio de ronda y al otro día en la composición del camino que va de Sulatepec a la ciudad de Toluca, sin la retribución que establece la Constitución, siendo indígenas y pobres que sólo el día que trabajan adquieren un jornal para la escasa subsistencia de sus familias. Lo mismo hace con todos los vecinos.	Manda a los quejosos a trabajar por orden del jefe político; lo puede confirmar con las circulares que remite y con lo estipulado en la ley municipal que establece el cuidado en la conservación de caminos.	Piden amparo; queden sus derechos a salvo, el presidente municipal les pague lo correspondiente al trabajo que desempeñaron y perjuicios que han sufrido al interponer recurso. Que se mande lo antes dicho, por violación de precepto constitucional. Fundamento: las leyes que se justifican la autoridad son secundarias. A muchos vecinos de otros pueblos se les ha exigido con apremio, y quizá con presión, la prestación de trabajos gratuitos en los caminos públicos. No es la manera de que se repongan las vías de tránsito a costa del sudor y trabajo de la clase más menesterosa de la sociedad, la que apenas vive con suma miseria de su trabajo personal. Es triste reconocer que hombres con más inteligencia sean los tiranos que convierten la libertad del hombre en absolutismo, para obligarlos a trabajar, sólo por ser indios, considerados como raza marcada con el sufrimiento, cuya condición ha ido mejorando por las leyes de la República. Siendo por ley ciudadanos con derechos iguales ante la ley, debe cesar esa temaz molestia.	Por las pruebas presentadas por los agravados, el pedimento del promotor fiscal, y cotejadas, demostraron que fueron obligados a prestar trabajos personales sin la justa retribución, como lo establece la constitución: esto vulnera las garantías de los quejosos. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos. febrero 18 de 1873.	Se confirma la sentencia del juez de distrito del Estado de México en Toluca 18 de febrero próximo pasado, en la que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege a los ciudadanos José de los Santos y José Alberto contra la providencia del ciudadano alcalde municipal de Zinacantepec, por obligarlos a prestar trabajos personales sin retribución.
Por quejosos: arts. 5 y 126. Ley de enero 20 de 1869, fracc. 1 de art. 1. Por la autoridad: ordenanzas municipales, art. 75.			Enero 20 de 1873, f. 7	Febrero 15 de 1873, f. 25	Marzo 4 de 1873, f. 27	

2/12:

Fechas extremas/ Expediente/ Leyes	Quejoso/ Autoridad responsable/ Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de sentencia por Tribunal Pleno de la CSJ
1/III/1873 1/III/1873	Feliciano Pérez	Rodrigo Carrasco, presidente municipal, le ordenó presentarse en sala municipal para recibir el celador de la cárcel; al negarse, lo ha mandado aprehender, visitándolo a soldado y obligándolo a servir de celador. No es su voluntad prestar ese servicio.	No se encontró	No se encontró	No se encontró	No se encontró
1873/130F-EM-JDT-SE-A2, fojas	Presidente municipal de Otumba					
Quejoso: Constitución, art. 5. Ley de enero 20 de 1869, fracc. 1, de art. 1.	Acta de suspensión provisional					

3/12:

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobrecesimiento por Tribunal Pleno de la CSI
12/IV/1880 12/V/1880	Leoncio Gómez	Por enemistad con el juez de paz en Malinalco, fue entregado al jefe político de Tenango. Es obligado a moler matz para elaborar los alimentos de los presos en cárcel de Toluca. Pide amparo contra jefe político, pues será remitido arbitrariamente al ejército.	El jefe político expone que el quejoso afirma muchas falsedades, como haber recibido amenaza de fusilamiento si pide amparo. Está en esta cárcel de Toluca porque esta Jefatura lo recibió a solicitud de la de Tenancingo, mientras es enviado al Ejército, a donde lo condenó el jefe político de Tenancingo por ser asesino saltador de caminos. F: 9v	No se encontró [Hubo desistimiento, probablemente por haber sido liberado el quejoso]	Fiscal: sin causa legal la detención forzada de Gómez y su consignación como reemplazo. Consignación hecha por autoridad incompetente, violando garantías individuales. Ampárese de consignación a las armas.	Se confirma auto de sobrecesimiento. Mayo 12 de 1880, f. 17
Quejoso: Constitución, arts. 5 y 16 Ley de enero 20 de 1869, fracc. 1. de art. 1 y art. 3.		Abril 12 de 1880, ff. 1-2			abril 28 de 1880 Juez: firma auto de sobrecesimiento por desistimiento de parte. F: 13v	

4/12:

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobrecesimiento por Tribunal Pleno de la CSI
4/VIII/1881 25/V/1882	Trabajadores de las fábricas La Colmena y Barrón	El presidente municipal de Monte Bajo los obliga a prestar el servicio de ronda todas las noches después de salir de su trabajo, del cual obtienen el sustento para sus familias.	Como presidente municipal a nombre del ayuntamiento electo para administrar bienestar y seguridad, por pacto constitucional, procuraré evitar perturbaciones del orden; perturbaciones, bajo falso pretexto de nuestras contiendas políticas. El servicio de rondas se pide prestar bajo fundamento legal. Las fábricas firmaron contrato legal para dar 40 pesos por pago de servicio de ronda no prestado por sus trabajadores; se niegan a cumplir contrato y mal aconsejan a trabajadores solicitar amparo. Si se los ampara, ningún habitante de la república prestaría servicios de esta clase, encomendados por leyes generales.	Discurso del abogado, apoderado: 1. Invoca artículos constitucionales conquistados por compatriotas victimados. 2. ¿Cómo es posible permitir que «autoridades poco o nada inteligentes» [sic], menoscaben preceptos que no sólo tienen su origen en nuestra Ley fundamental y la de países civilizados, sino de la misma ley divina de la naturaleza? 3. Las leyes invocadas por la autoridad prevén el servicio personal fuera del ejército en tiempos de guerra, en desampara, para aprehender delincuentes <i>in fraganti</i> . 4. Invoca jurisprudencia.	Considerando el informe del Ayuntamiento, lo alegado por el promotor fiscal y la documentación presentada por el apoderado de los trabajadores, así como que este servicio no es para la patria, sino a una sola población y no es tiempo de guerra extranjera, se violan las garantías de los quejosos. Enero 2 de 1882, ff. 38, 4-47v	Visto el fallo del juez de distrito que concede el amparo, considerando que en tiempo de paz a ningún ciudadano se le puede exigir trabajos forzados, ni a título de servicio a favor de la sociedad, con fundamento en la Constitución se confirma la sentencia del juez de distrito que ampara a los quejosos. Mayo 6 de 1882 (copia certificada, mayo 25 de 1882), f. 49
1881/51F-EM-IDT-SE-A 52 fojas	Ayuntamiento de Monte Bajo	Este servicio lo realizan contra voluntad y sin retribución por lo que consideran violadas sus garantías individuales que otorga la Constitución. Demandan amparo 64 obreros contra municipio, 15 a jefe político.				
Por quejosos: Constitución, arts. 5, 31, 101 y 102. Ley de enero 20 de 1869, art. 5. Jurisprudencia abstracta.		Julio 29 de 1881, ff. 1-3v				
Por la autoridad: ordenanzas municipales, art. 70.						

Septiembre 7 de 1881,
ff. 23-25Diciembre 1 de 1881,
ff. 41-43

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobrecesimiento por Tribunal Pleno de la CSJ
21/XI/1881 16/III/1882	José Dolores Francisco Presidente de Atlatc mulco	La autoridad municipal lo obliga a trabajar gratis en obras públicas, no como faena de corta duración, sino de muchos días; su familia pasa penalidades; provisionalino se pidió la suspensión del acto reclamado.	El coronel responsable niega haya solicitado dinero por libertad del quejoso. Le dijo que éste puede dar un reemplazo, aprobado por autoridad competente.	[Fórmula simple de ratificación de la demanda] f. 3	Considerando lo expuesto por el quejoso desde el momento de su consignación y los demás autos, se demostró violación de garantías y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Carta fundamental se falla que la Justicia de la Unión ampare a José Dolores contra su consignación.	Se confirma sentencia de amparo contra consignación a las armas, por violación del artículo 5 constitucional, justificada la queja porque tal servicio se le exige sin haber cumplido las disposiciones legales relativas, y por acto arbitrario de la autoridad responsable, con lo cual se ha violado además el art. 16 constitucional.
1881/59F-EM-JDT-SE-A9 fojas	Acta de suspensión provisionalino se pidió la suspensión del acto reclamado.	al pedir lo excusara de ese trabajo no remunerado, el presidente lo remite al ejército. El jefe militar exige retribución pecuniaria, imposible de dar, por la libertad.	Noviembre de 1881, f. 4			
Constitución, arts. 5, 16, 101 y 102. Ley de enero 20 de 1869, arts. 9 y 29	Noviembre 21 de 1881.					
		Noviembre 21 de 1881, f. 1			Enero 9 de 1882, f. 7	febrero 16 de 1882 (copia certificada marzo 11 de 1882), f. 9

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobrecesimiento por Tribunal Pleno de la CSJ
19/XII/1881 25/III/1881	Pedro Pablo	El presidente municipal de Atlautla destimó al quejoso y 12 compañeros al servicio forzado de cortar postes para telegrafo y al servicio de veintena para seguridad rural; en ambos casos sin retribución alguna y contra su voluntad. Fuimos encarcelados por rehusarnos al trabajo de los postes; mi hombre muestra las contusiones causadas por culatazos hechos en presencia del presidente. Puede escapar a fin de acudir ante tribunales y evitar atentados pues se nos amenaza con que la Jefatura Política nos enviará al Ejército en las costas. Pido amparo contra la violación del presidente municipal.	1. El quejoso falsea los hechos. 2. El servicio que prestan los vecinos se equipara al servicio de guardias nacionales establecido por el art. 36 constitucional. 3. El quejoso debe recordar que cuando a él no le toca guardia, otros vigilan su casa cuando duerme. 4. En su tiempo de guardia, solicité que transportaran postes ya cortados a la estación del ferrocarril pero encargué al ciudadano Pablo Rosales les pagara honorarios devengados. 5. En estado de embriaguez, se rebelaron contra esta autoridad, y fueron sometidos para que no cunda el mal ejemplo, por lo que seran procesados.	No se encontró [El quejoso se declara enfermo, por lo que no ha atendido la solicitud de ratificación.	No se encontró [¿Sobrecesimiento de acción?]	No se encontró
1881/62F-EM-JDT-SE-A 25 fojas	Presidente municipal de Atlautla					
Art. 5 constitucional, frac. 1a. del art. 1 y 9 de la ley de enero 20 de 1869.	Acta de suspensión provisional					
Por la autoridad responsable: 36 constitucional y jurisprudencia abstracta.						
		Diciembre 17 de 1881, f. 1	Diciembre 28 de 1881, ff. 17-19			

<i>Fechas extremas / Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de auto de sobresimiento por Tribunal Pleno de la CSJ</i>
15/III/1886 29/IV/1886	Norberto López, representado por Tranquilino López (hijo).	Acusado falsamente de robo de 7 cabezas de ganado lanar, el jefe político lo tuvo en prisión de febrero 18 a marzo 9. Lo mandó excarcelar y lo puso a trabajar forzadamente en obras públicas, en vez de remitirlo ante autoridad competente. Por violación de garantías pide amparo.	Que es cierto que estuve a su disposición el quejoso; no habiendo resultado nada en su contra, tan luego compurgó la pena impuesta por faltas que personalmente cometió, se puso en libertad.	[No hay ratificación por haber sido liberado el quejoso. El fiscal señalará que hubo desistimiento]	Visto el informe remitido por el jefe político de Otumba, el desistimiento del quejoso, lo pedido por el promotor fiscal, y considerando que el juicio de amparo solo debe seguirse a instancia de parte y con fundamento en los artículos 101 y 102, se falla. Se sobrees este juicio habiéndose dado por desistido, a su perjuicio, el quejoso.	Se confirma por sus propios fundamentos legales, el auto de sobresimiento pronunciado por el Juez de Distrito.
1886/12F-EM-JDT-SE-A 31 fojas	Jefe político de Otumba					
Arts. 5, 16, 19, 20, 101 y 102 constitucionales. Frac. 1a del art. 1, ley de diciembre 14 de 1882.	Acta de suspensión provisional:		Marzo 16 de 1886, f. 6			Abril 29 de 1886 (copia certificada mayo 15 de 1886), f. 25
		Marzo 12 de 1886, f. 1				

Abril 7 de 1886,
f. 17

<i>Fechas extremas / Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de auto de sobresimiento por Tribunal Pleno de la CSJ</i>
25/VIII/1890 26/VII/1892	64 vecinos de Termascalapa [3 saben firmar]	Hace años que se nos obliga a prestar servicio de guardia de noche, de día como mozos de oficio y de particulares. Si no cumplimos se nos multa con 25 ó 50 centavos, siendo el jornal de 20. No es cargo dispuesto por la ley, se violan garantías constitucionales. Desde febrero cobran a todos 20 centavos para pagar 5 guardias pero tienen 2. Por no pagar esta cuota encarcelan o envían a obras públicas sin paga ni alimento. No podemos reclamar contra abusos porque se nos acusa ante el jefe político de sediciosos y rebeldes. Esto nos expone a descuidar subsistencia de la familia, a la vagancia o al robo. A los auxiliares del Ayuntamiento en los barrios se les exige recaudar multas y cooperación.	1. Que no es cierto que los obliga a prestar el servicio de guardia, pues los que suelen desempeñarlo lo hacen pactado como servicio vecinal y no como personal. 2. Algunos vecinos se han comprometido a pagar una cuota fijada en virtud de los decretos 69 del 25 de septiembre de 1882 y el 19 de 1 de mayo de 1883. 3. Otros vecinos sin recursos, como los quejosos, se han obligado a prestar el servicio y pagar una multa si faltan. Esto no viola las garantías que invocan.	Se nos obliga a la gente más desvalida a prestar servicio en que perdemos dos días y una noche; en caso contrario se nos multa. Esto viola artículo 5. Aunque hay deberes impuestos contra voluntad por la patria en caso de guerra, éste no es el caso. Los documentos que presentamos prueban que en Termascalapa existe el servicio, las multas y la cooperación mensual de 20 centavos de quienes no asisten. El Ayuntamiento alega que hemos pactado esas condiciones pero no lo prueba pues el acta no fue firmada por nosotros. Los documentos de la autoridad prueban fundamentos de nuestra queja. No pactamos ni nos es permitido pactar la pérdida de nuestra libertad. El Ayuntamiento no remite autorización del Gobierno para establecer guardias o imponer cuotas. Remite copia de acta de cabildo en que con voca junta popular para tratar problemática de		[No se encontró]
1890/381 F-EM-JDT-SE-A 97 fojas- Quejosos: Arts. 5, 8, 14, 16, 31 Frac. 2a, 101 y 102 constitucionales. Frac. 1a del art. 1 de la ley de enero 20 de 1869. Autoridad: Decreto 69 del 25 de septiembre de 1882 y decreto 19 de 1 de mayo de 1883	Amalgamiento de Termascalapa y jefe Político. Acta de suspensión provisional		Marzo 16 de 1886, f. 6			

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobresseimiento por Tribunal Pleno de la CSJ
28/III/1892/ 14/VI/1892	Jacinto Galván, José Crencensio y José Cirilo	Por defender el fundo legal de su pueblo frente a la hacienda Nexapa propiedad del español Solórzano y negarse a trabajar para él, fueron llevados presos a Amecameca y luego a Chalco por empleados armados de Solórzano. Obligan así a trabajar a los de su pueblo; tienen miedo les pase lo mismo que a otros que se negaron a trabajar: fueron remitidos a Yucatán o han muerto en la cárcel. Solicitan amparo contra el jefe político coludido con hacendado.	Desconoce que hayan estado presos a su cargo. El alcalde, igualmente, desconoce el hecho y muestra que no están en la cárcel.	[No hay ratificación pues desaparecieron y se desconoce su paradero: se infiere que fueron entregados como reos al Ejército.]	[No hay discurso de fiscal ni sentencia]	[No se encontró sobresseimiento por Tribunal Pleno de la CSJ]
1892/732F-EM- JDT-SE-A4, 2 fojas	Jefe político de Chalco					
Por quejosos, arts. 5, 16, 19 y 20 constitucionales, arts. 11, 12 y 14 de ley de diciembre 14 de 1882	Acta de suspensión provisional					

9/12:

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobresseimiento por Tribunal Pleno de la CSJ
28/III/1892/ 14/VI/1892	Jacinto Galván, José Crencensio y José Cirilo	Por defender el fundo legal de su pueblo frente a la hacienda Nexapa propiedad del español Solórzano y negarse a trabajar para él, fueron llevados presos a Amecameca y luego a Chalco por empleados armados de Solórzano. Obligan así a trabajar a los de su pueblo; tienen miedo les pase lo mismo que a otros que se negaron a trabajar: fueron remitidos a Yucatán o han muerto en la cárcel. Solicitan amparo contra el jefe político coludido con hacendado.	Desconoce que hayan estado presos a su cargo. El alcalde, igualmente, desconoce el hecho y muestra que no están en la cárcel.	[No hay ratificación pues desaparecieron y se desconoce su paradero: se infiere que fueron entregados como reos al Ejército.]	[No hay discurso de fiscal ni sentencia]	[No se encontró sobresseimiento por Tribunal Pleno de la CSJ]
1892/732F-EM- JDT-SE-A4, 2 fojas	Jefe político de Chalco					
Por quejosos, arts. 5, 16, 19 y 20 constitucionales, arts. 11, 12 y 14 de ley de diciembre 14 de 1882	Acta de suspensión provisional					

Marzo 27 de 1892, f. 1

Junio 11 de 1892, f. 33

10/12:

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobrescrito por Tribunal Pleno de la CSI
23/IV/1892/ 25/VII/1892	Miguel Núñez	Se queja de que lleva 25 días de prisión por disposición del juez de 1ª instancia de Chalco y como no tuvo 10 reales para pagar la cuota para evitar trabajar dentro de la cárcel, durante once días se le obligó a moler hasta lastimarse las manos, suplicó por varios días se le retirara de ese servicio que era contra su voluntad.	Que el quejoso fue consignado el 5 de abril, acusado del delito de abuso de confianza por Eleuterio Ayala, quien se desistió de su acción. El 7 de abril se mandó poner en libertad a Núñez, y en cuanto a los malos tratos puedo asegurar que no son exactos.		Visto el juicio y considerando que el quejoso fue puesto ya en libertad, por lo que han cesado ya los efectos del acto reclamado, se resuelve: se sobresee el presente juicio.	
1892/744F-EM- JDT-SE-A 20 fojas	Juez de primera instancia de Chalco					
Por quejoso Arts. 5, 16, 17, 19 y 20 constitucionales. Fracc. 1.a del art. 1 de la ley de diciembre 14 de 1882.	Acta de suspensión provisional					Mayo 16 de 1892, ff. 12, 16
		Abril 22 de 1892, f. 1	Abril 26 de 1892, f. 6			

11/12:

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobrescrito por Tribunal Pleno de la CSI
22/IV/1892 27/II/1893	Regino Pineda	Con el pretexto de no haber satisfecho la cuota de 25 centavos que se le imponía por servicio de veintena, no obstante que manifestó al auxiliar de su pueblo que estaba dispuesto a realizar personalmente el servicio, fue puesto preso e incommunicado, con lo que se violan sus garantías.			Visto el presente juicio de amparo y considerando que estando en la libertad absoluta el quejoso, según informa de la autoridad responsable, han cesado los efectos del acto reclamado: se sobreescribe.	Que con fundamento de los artículos 35 fracción IV y 38 de la ley de 14 de diciembre de 1882 se confirma el sobreescribido dictado por el Juez de Distrito del Estado de México.
1892/838F-EM-JDT- SE-A 14 fojas	Auxiliar del pueblo La Purificación					
Arts. 16 y 19 constitucionales. Art. 7 Cap. II de la ley de diciembre 14 de 1882 Juez Art. 35 de la ley de amparo de 1882 (SCJ). Art. 35 y 38 de la ley del 14 de diciembre de 1882.	Acta de suspensión provisional					Mayo 16 de 1892, f. 9
		Abril 22 de 1892, f. 1				Enero 27 de 1893, f. 12

Fechas extremas / Expediente/Leves	Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobresimiento por Tribunal Pleno de la CSJ
27/IX/1893 26/II/1894	Joaquín Castañares	Se encuentra preso por el delito de homicidio en defensa propia y lo condenaron a seis años de prisión y a desempeñar trabajos personales dentro de la cárcel	Que los dos puntos en que se apoya la demanda no son probados, ya que el quejoso tuvo la oportunidad de evitar cometer el delito de homicidio, según lo manifestaron los testigos. El quejoso no obró como lo dice en su escrito de queja. Se sentenció conforme a la ley.		Visto el escrito de queja, el informe rendido por el Tribunal, la prueba aducida por el quejoso, así como sus apuntes de alegatos y lo pedido por el promotor fiscal y con todo lo demás, se falla que la justicia de la unión no ampara ni protege a Joaquín Castañares amparado por este punto; se modifica el fallo que se revisa y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Joaquín Castañares contra la pena de seis años que le impuso el tribunal 2; que ampara y protege al propio quejoso contra la extinción a la pena impuesta en trabajos públicos.	
1893/108F.-EM-JDT.-SE-A 39 fojas	Tribunal Superior del Estado [Amparo indirecto]		Septiembre 27 de 1893, f. 1			
Quejoso, art. 14 constitucional, art. 1 inciso I de la ley de diciembre 14 de 1882. Art. 49 frac. 7 y 9 de Código penal del Estado de México, Partida 1, tit. 16, Partida 7 tit. 8, y arts. 120 frac. 2, 200, 208 y 881.	Acta de suspensión provisional		Septiembre 29 de 1893, f. 8		Diciembre 22 de 1893, ff. 14, 17-20	

Febrero 19 de 1894,
ff. 25-26

ANEXO II FUNDAMENTOS EN DERECHO INVOCADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO SOBRE GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LIBERTAD DE TRABAJO

A. Constitución Federal de 1857

Art.	Expediente:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

QQ

1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. *La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscrición ó destierro.*

QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ

JD

JD

AR

JD

QQ

QQ

QQ

A. Constitución Federal de 1857 (continuación)

Art.	Expediente:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1892	108/ 1893
16°	Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito <i>in fraganti</i> toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.												
19°	Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un acto motivado de prisión y los demás requisitos que establece la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena ó consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones toda molestia que infiera sin motivo legal toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.												

A. Constitución Federal de 1857 (continuación)

Art.	Expediente:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1892	108/ 1893
20°	En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:												

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se les faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que le convenga.

31° Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipi-

A. Constitución Federal de 1857 (continuación)

Art.	Expediente:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

pio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

101° Los Tribunales d la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera federal.

102° Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán de petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

JD JD JD JD JD JD JD JD JD JD JD JD JD JD JD

A. Constitución Federal de 1857 (continuación)

Art.	Expediente:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

126° Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

QQ

JD

QQ: Quejosos. JD: Juez de Distrito. AR: Autoridad responsable.

B. Ley de Amparo del 20 de enero de 1869

Art.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	<i>Expediente:</i>											
	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

1° Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

3° Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

9° Resuelto el punto de suspensión inmediatamente del acto reclamado, o desde luego si el actor no le hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, o la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratarse de ejecutar el acto reclamado sobre el ocuro del actor, que se pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren. Recibido el informe justificado de la autoridad se correrá traslado de este y del ocuro del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

QQ: Quejosos. JD: Juez de Distrito.

JD

C. Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882

Art.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	<i>Expediente:</i>											
	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

1° Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

5° La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiera otro, o por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

11° El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el Juez, previó el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

42° La Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la

C. Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882 (continuación)

Art.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	<i>Expediente:</i>											
	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

JD

QQ: Quejosos. JD: Juez de Distrito.

D. Ordenanzas municipales de 1877

Art.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	<i>Expediente:</i>											
	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

8º Los pueblos, haciendas y ranchos que comprende la Municipalidad serán regidos por los auxiliares que estableció la ley de 16 de enero de 1847, según la demarcación señalada y que existen en la actualidad. Estos auxiliares tienen las mismas obligaciones que competen a los inspectores en el presente bando y las facultades que les concede el art. 5º de la ley de 16 de enero de 1847 que son:

9º Los auxiliares de los pueblos establecerán rondas que harán por turno los vecinos de sus demarcaciones con objeto de que vigilen de día y de noche, los caminos para lo cual la presidencia determinará a cada auxiliar la parte que le corresponda cuidar, siendo estos responsables de todos los robos y demás delitos que se cometan en sus demarcaciones cuando provengan de negligencia u otra falta ya propias o ya de las personas que forman las rondas.

10º Todo habitante de la municipalidad sea mejicano o extranjero tiene obligación de auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y restablecimiento de él, en caso de ser alterado. La resistencia al cumplimiento de esta prevención, siendo requerida la persona será castigada o con

D. Ordenanzas municipales de 1877 (continuación)

Art.	Expediente:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

multa, si el caso no fuere grave, si fuere grave se pondrá al contraventor a disposición de la autoridad competente.

75° Cuidarán de la conservación de los caminos haciendo procedan los pueblos y hacendados a reponer lo que las aguas y el uso hubieran destruido verificando esta obra respecto de los pueblos por faenas en los días que señalen, para que no se perjudiquen a los vecinos en las labores en que se ocupan.

AR: Autoridad responsable.